

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

GRANDE
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUFLO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3)

Ministerio de Estado

CANCILLERIA

Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril (C. I. M.), concertado entre Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, la Ciudad Libre de Dantzig, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, El Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza y Checoslovaquia.

(Continuación)

Si el expedidor lo solicitase, se prevendrá a la estación de destino o a la de escala, a expensas de aquél, por un telegrama de la estación que ha efectuado la expedición y confirmado por una declaración escrita. En este caso, la estación de destino, o la de escala, deberá abstenerse de entregar la carta de porte, o de entregar la mercancía al destinatario, o de proceder a la reexpedición del envío hasta que haya recibido la declaración escrita.

4.—El derecho de modificar el contrato de transporte caduca, aunque el expedidor esté provisto del duplicado de la carta de porte, cuando ésta ha sido entregada al destinatario, o cuando ésta haya hecho valer el derecho resultante del contrato de transporte, conforme al artículo 16, apartado 3.º A partir de este momento, el ferrocarril deberá atenderse a las

órdenes del destinatario, bajo pena de ser responsable ante él de las consecuencias que se deriven de su inexecución, en las condiciones fijadas en el título III.

ARTICULO 22.

Ejecución de las modificaciones introducidas en el contrato de transporte

1.—El ferrocarril no podrá rehusar la ejecución de las órdenes a que se refiere el primer párrafo del apartado 1.º del artículo 21, ni introducir retrasos o cambios en dicha ejecución, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando el cumplimiento no sea ya posible en el momento en que las órdenes lleguen al ferrocarril;

b) Cuando el cumplimiento sea de tal naturaleza que pudiera acarrear perturbaciones en el servicio regular de la explotación;

c) Cuando el cumplimiento esté en oposición, si se trata de un cambio de estación destinataria, con las leyes y reglamentos en vigor en los Estados a recorrer, especialmente desde el punto de vista de las prescripciones de aduanas, consumos, autoridades fiscales o de policía y de otras autoridades administrativas;

d) Cuando el valor de las mercancías, si se trata de un cambio de estación destinataria, no cubra según los cálculos, todos los gastos de transporte que graven dicha mercancía a la llegada a su nuevo destino, a menos que el importe de dichos gastos sea pagado o garantizado inmediatamente.

En los casos anteriormente previstos, se informará, lo antes posible, al expedidor, de los obstáculos que se opongan a la ejecución de sus órdenes.

Si el ferrocarril no pudiese prevenir dichos obstáculos, el expedidor sufrirá todas las consecuencias que resulten del comienzo de la ejecución de sus órdenes.

2.—Si el expedidor ha determinado que la mercancía sea entregada en una estación intermedia, el porte se percibirá hasta dicha estación, según las tarifas aplica-

bles entre la estación expedidora y la mencionada estación intermedia.

Si el expedidor ha determinado la reexpedición a la estación expedidora, el importe se calculará:

1.—Hasta la estación donde el transporte se haya detenido, según las tarifas aplicables entre dicha estación y la expedidora;

2.—Desde la estación reexpedidora hasta la estación expedidora conforme a las tarifas aplicables en este recorrido.

Si el expedidor ha ordenado la reexpedición a otra estación, el porte se calculará:

1.—Hasta la estación donde el transporte se haya detenido, conforme a las tarifas aplicables entre esta estación y la expedidora.

2.—Desde la estación reexpedidora hasta la nueva estación destinataria, según las tarifas aplicables entre dichas últimas estaciones.

3.—El ferrocarril tendrá derecho al reembolso de los gastos que resulten de la ejecución de las órdenes mencionadas en el apartado 1.º del artículo 21, a menos que dichos gastos hayan tenido por causa una falta cometida por él.

ARTICULO 23.

Impedimentos para el transporte

1.—Cuando un transporte sea impedido o interrumpido, corresponderá al ferrocarril decidir si conviene, en interés del expedidor, pedirle instrucciones, o si es preferible transportar de oficio la mercancía, modificando el itinerario. El ferrocarril podrá reclamar fundadamente el precio del transporte por la nueva vía, y dispondrá de los plazos correspondientes, aunque sean mayores que los fijados en el itinerario primitivo, a menos que el ferrocarril esté en falta.

2.—Si no hubiese otra vía de transporte, el ferrocarril pedirá instrucciones al expedidor; sin embargo, dicha petición no será obligatoria para el ferrocarril en caso de impedimento temporal que resulte de las circunstancias previstas en el artículo 5, apartado 5.º

3.—El expedidor que hubiese sido avisado de un impedimento para el transporte podrá rescindir el contrato, quedando a su cargo pagar al ferrocarril, según los casos, bien sea el precio del transporte por el recorrido ya efectuado, o bien los gastos preparatorios del transporte, así como todos los que están previstos por las tarifas, a menos que el ferrocarril esté en falta.

4.—Si el expedidor no tuviese en su poder el duplicado de la carta de porte las instrucciones que en todos los casos previstos en el presente artículo, no podrán modificar, ni la designación del destinatario ni el lugar de destino.

5.—No se dará curso:

a) A las instrucciones del expedidor que no se dirijan por intermedio de la estación expedidora;

b) A las solicitudes de reexpedición de una mercancía cuyo valor no cubra según los cálculos, los gastos de reexpedición, a menos que el importe de dichos gastos sea pagado o garantizado inmediatamente.

6.—Si el expedidor a quien se hubiera avisado un impedimento para el transporte no diese, en plazo razonable, instrucciones realizables, se procederá, de acuerdo con los reglamentos, concernientes a los impedimentos para la entrega, vigentes para el ferrocarril, en el cual se haya detenido la mercancía.

7.—Si el impedimento para el transporte cesase antes de la llegada de las instrucciones del expedidor, la mercancía se enviará a su destino, sin esperar dichas instrucciones, y se avisará al expedidor en el plazo más breve posible.

ARTICULO 24.

Impedimentos para la entrega

1.—Cuando se presenten impedimentos para la entrega de la mercancía, la estación destinataria deberá prevenir, sin retraso, al expedidor, por conducto de la estación expedidora, y solicitar sus instrucciones. Cuando la petición se hubiera hecho en la carta de

porte, el aviso deberá darse inmediatamente por telégrafo. Los gastos de dicho aviso se cargarán a la mercancía.

Si el destinatario rechazase la mercancía, el expedidor tendrá derecho a disponer de ella, aunque no pueda presentar el duplicado de la carta de porte.

Si después de haberla rechazado, el destinatario se presenta para hacerse cargo de la mercancía, será entregada, a menos que la estación destinataria haya recibido entretanto instrucciones contrarias del expedidor. Deberá darse inmediatamente aviso de dicha entrega al expedidor por carta certificada, cuyos gastos serán a cargo de la mercancía.

En ningún caso podrá ser devuelta la mercancía al expedidor sin su expreso consentimiento.

2. Para todo lo no previsto en el apartado 1.º del presente artículo, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 43, el modo de proceder en caso de impedimento en la entrega se determinará por las leyes y reglamentos en vigor para los ferrocarriles encargados de la entrega.

CAPITULO IV

Garantía de los derechos del ferrocarril

ARTICULO 25.

Derecho de prenda del ferrocarril

1.—El ferrocarril tendrá sobre la mercancía los derechos de un acreedor prendario por la totalidad de los créditos indicados en el artículo 20. Dichos derechos subsistirán todo el tiempo que la mercancía se encuentre en poder del ferrocarril, o de un tercero que la tenga para aquél.

2.—Los efectos del derecho de prenda se regularán por las leyes y reglamentos del Estado donde se efectúe la entrega.

TITULO III

Responsabilidad de los ferrocarriles

Acciones.

CAPITULO I

Responsabilidad

ARTICULO 26.

Responsabilidad colectiva de los ferrocarriles.

1.—El ferrocarril que haya aceptado para el transporte la mercancía con la carta de porte será responsable de la ejecución del transporte en el recorrido total hasta la entrega.

2.—Cada ferrocarril subsiguiente, por el hecho solo de la carga de la mercancía con la carta de porte primitiva, participará en el contrato de transporte, de conformidad con las estipulaciones de dicho documento, y aceptará las obligaciones que de él resulten, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 42, apartado 3.º, relativas al ferrocarril destinatario.

3.—La responsabilidad del ferrocarril, establecida en el presente Convenio, cesará en la estación destinataria indicada en la carta de porte, aunque el expedidor haya designado otro lugar de desti-

no. El transporte ulterior se registrará por las leyes y reglamentos interiores.

ARTICULO 27

Alcance de la responsabilidad.

1.—El ferrocarril será responsable, en las condiciones fijadas en el presente capítulo, del perjuicio que resulte, sea de la pérdida total o parcial de las mercancías, así como de las averías que sufra ésta a partir de la aceptación para el transporte hasta la entrega, sea de retrasos en la entrega.

2.—Quedará exento de dicha responsabilidad, en caso de pérdida total o parcial, o de avería, si prueba que el daño ha tenido por causa una falta de derechohabiente, una orden de éste que no sea consecuencia de una falta del ferrocarril, un vicio propio de la mercancía (deterioro interno, menoscabo, merma natural etc.), o un caso de fuerza mayor.

3.—Quedará exento de responsabilidad por el daño que resulte del retraso en la entrega, si prueba que este retraso ha tenido por causa circunstancias que el ferrocarril no podía evitar y cuyo remedio no dependía de él.

ARTICULO 28.

Restricciones de la responsabilidad en caso de perjuicios que puedan resultar de determinadas causas.

1.—El ferrocarril no será responsable de los perjuicios que resulten de una o de varias de las causas siguientes:

a) Riesgo inherente al transporte en vagones descubiertos para las mercancías que hayan sido transportadas de dicho modo, en virtud de lo prescrito en las tarifas o de lo convenido con el expedidor y consignado en la carta de porte;

b) Riesgo que resulte de la falta de embalaje o de defectos del mismo para las mercancías expuestas por su naturaleza a mermas o averías cuando no esten embaladas;

c) Riesgo inherente a las operaciones de carga o descarga o resultantes de un cargamento defectuoso para las mercancías cargadas por el expedidor o descargadas por el destinatario, en virtud de las tarifas o de lo convenido con el expedidor y consignado en la carta de porte o de lo convenido con el destinatario;

d) Riesgo particular, bien sea de pérdida total o parcial o de averías, especialmente por fracturas, herrumbre, deterioro interno y espontáneo, merma extraordinaria, desecación, disminución que ciertas mercancías están expuestas por causas inherentes a su naturaleza;

e) Riesgo que resulte del hecho de que objetos excluidos de transporte hayan sido, sin embargo, expedidos bajo una denominación irregular, inexacta o incompleta, o de que objetos admitidos únicamente con ciertas condiciones hayan sido expedidos bajo una denominación irregular, inexacta o incompleta, o sin que el expedidor haya tomado las medidas de precaución prescritas;

f) Riesgo especial que el transporte entraña para los animales vivos;

g) Riesgo que la escolta de animales vivos o mercancías, tiene por objeto evitar cuando, en virtud de lo preceptuado en el presente Convenio o en las tarifas o de acuerdo con lo convenido con el expedidor y fijado en la carta de porte, el transporte de dichos animales o mercancías deba verificarse con escolta.

2.—Cuando, en vista de las circunstancias de hecho, el perjuicio haya podido resultar de una o de varias de dichas causas, se presumirá que ha resultado de ellas, a menos que el derechohabiente pruebe lo contrario.

ARTICULO 29.

Importe de la indemnización en caso de pérdida total o parcial de la mercancía.

Cuando, en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio, el ferrocarril haya de satisfacer una indemnización por pérdida total o parcial de la mercancía, dicha indemnización se calculará:

Con arreglo a la cotización en bolsa;

A falta de cotización, con arreglo al precio corriente en el mercado.

A falta de uno y de otro, según el valor usual;

De las mercancías de igual naturaleza y calidad, en el lugar y momento en que la mercancía haya sido aceptada para el transporte. Sin embargo, la indemnización no podrá exceder de 50 francos por kilogramo de peso bruto que falte, con la reserva de las limitaciones previstas en el artículo 34.

Serán además reembolsados los gastos de transporte, derechos de aduanas y otras sumas desembolsadas por la mercancía perdida, sin más indemnizaciones, y con reserva de las excepciones previstas en los artículos 35 y 36.

Cuando los datos que sirven de base para el cálculo de la indemnización no estén expresados en la moneda del Estado donde se reclama el pago, el cambio se hará con arreglo a la cotización del día y lugar del pago.

ARTICULO 30.

Presunción de pérdida de la mercancía.—Caso en que sea encontrada

1.—El derechohabiente podrá, sin necesidad de presentar otras pruebas, considerar la mercancía como perdida, cuando no haya sido entregada al destinatario o puesta a su disposición en los treinta días siguientes a la terminación de los plazos, tal y como son calculados en el artículo 11.

A dichos treinta días se añadirán tantas veces diez días, con un máximo de treinta, como Estados haya atravesado, además de los de salida y de llegada.

2.—El derechohabiente, al recibir la indemnización por la mercancía perdida, podrá estipular en el recibo que desea se le avise inmediatamente, en el caso en que se encuentre la mercancía durante

los cuatro meses siguientes al pago de la indemnización.

Se le dará certificación por escrito de dicha petición.

3.—Durante los treinta días siguientes a la recepción de dicho aviso el derechohabiente podrá exigir que la mercancía le sea entregada, sin gastos, en la estación de salida o en la de destino designada en la carta de porte, a su elección, contra devolución de la indemnización que haya recibido y reservándose todos sus derechos a la indemnización por retraso prevista en el artículo 33, y si ha lugar, en el artículo 35, apartado 3, siguiente.

4.—A falta de la estipulación en el recibo, prevista en el apartado 2, arriba indicado, o de instrucciones dadas en el plazo de treinta días previstos en el apartado 3.º, o si la mercancía no hubiese sido encontrada sino después de los meses siguientes al pago de la indemnización, el ferrocarril podrá disponer de ella conforme a las leyes y reglamentos del Estado de que dependa.

ARTICULO 31.

Restricciones de la responsabilidad en caso de merma de peso.

1.—Por lo que se refiere a las mercancías que por razón de su naturaleza especial sufren generalmente merma en su peso por el mero hecho de transporte, el ferrocarril no responderá de las faltas sino en cuanto excedan del límite de tolerancia determinado como sigue:

a) Dos por ciento del peso para las mercancías líquidas o que se entreguen húmedas, así como para las mercancías siguientes, cualquiera que sea el recorrido efectuado:

Madera de regaliz.
Madera para tintes, en viruta o molida.
Cueros.
Corteza.
Lana.
Mastic fresco.
Pieles.
Cuernos y pezuñas.
Crines.
Residuos de pieles.
Hojas frescas de tabaco.
Legumbres frescas.
Huesos enteros o molidos.
Pescado seco.
Jamones y aceites concretos.
Pieles de lujo.
Frutas secas o cocidas.
Lúpulo.
Cerdas.
Tendones de animales.
Raíces.
Frutas frescas.
Grasas.
Sal.
Tabaco picado.

b) Uno por ciento para todas las demás mercancías secas igualmente susceptibles de merma durante el trayecto.

2.—La restricción de responsabilidad prevista en el apartado 1.º del presente artículo no podrá invocarse si se prueba, según las circunstancias de hecho, que la pérdida resulte de causas que justifican la tolerancia.

3.—En el caso de que se transporten varios paquetes con una

sola carta de porte, la tolerancia se calculará para cada paquete cuando su peso a la salida esté indicado separadamente en la carta de porte o pueda ser comprobado de otro modo.

4.—En caso de pérdida total de la mercancía no se hará ninguna deducción como resultado de la merma en ruta para el cálculo de la indemnización.

5.—Las prescripciones del presente artículo no derogan en nada las del artículo 28.

ARTÍCULO 32.

Importe de la indemnización en caso de avería de la mercancía.

1.—En caso de avería, el ferrocarril deberá, salvo la excepción prevista en el artículo 34, pagar el importe de la depreciación sufrida en la mercancía sin otra indemnización y bajo reserva de las excepciones previstas en los artículos 35 y 36.

Sin embargo, la indemnización no podrá exceder:

a) De la suma a que hubiese llegado en caso de pérdida total, si la totalidad de la expedición queda depreciada por la avería.

b) De la suma a que hubiese llegado en caso de pérdida de la parte depreciada, si una parte únicamente de la expedición ha sufrido depreciación por la avería.

ARTÍCULO 33.

Importe de la indemnización por retraso en la entrega.

1.—En caso de que haya transcurrido el plazo de entrega, si el derechohabiente no prueba que ha resultado un perjuicio a causa de dicho retraso, el ferrocarril deberá pagar:

1/10 del precio de transporte por retraso que no exceda de 1/10 del plazo de entrega.

2/10 del precio de transporte por un retraso superior a 1/10 y que no exceda de 2/10 del plazo de entrega.

3/10 del precio de transporte por un retraso superior a 2/10 y que no exceda de 3/10 del plazo de entrega.

4/10 del precio de transporte por un retraso superior a 3/10 y que no exceda de 4/10 del plazo de entrega.

5/10 del precio de transporte por cualquier retraso superior a 4/10 del plazo de entrega.

2.—Si se presenta prueba de que ha resultado un perjuicio de retraso, se abonará por dicho perjuicio una indemnización que no podrá exceder del precio de transporte.

3.—Las indemnizaciones previstas en los párrafos 1.º y 2.º del presente artículo no podrán acumularse a las debidas por pérdida total de la mercancía.

En caso de pérdida parcial se pagarán, si ha lugar a ello, por la parte no perdida de la expedición.

En caso de avería se acumularán, si ha lugar a ello, a la indemnización prevista en el artículo 32.

ARTÍCULO 34.

Limitación de la indemnización en virtud de ciertas tarifas.

Quando el ferrocarril ofrezca al

público condiciones especiales de transporte (tarifas especiales o excepcionales) que impliquen una reducción en el precio total calculado según las condiciones ordinarias (tarifas generales), podrá fijar un máximo para la indemnización debido, en caso de avería, pérdida o retraso.

Cuando el máximo así fijado resulte de arifa aplicada solamente sobre una fracción de recorrido, no podrá inocularse más que cuando el hecho que haya motivado la indemnización se haya producido en dicha parte del recorrido.

ARTÍCULO 35.

Declaración de intereses para el momento de la entrega.

1.—Toda expedición podrá ser objeto de una declaración de intereses para el momento de la entrega consignada en la carta de porte, como se indica en el artículo 6, apartado 6.º, letra k).

El importe del interés declarado deberá ser indicado en moneda del Estado de salida, en francos oro o en cualquier otra moneda que se fije por las tarifas.

2.—Se percibirá un suplemento de 1/4 por 1.000 de la suma declarada, por fracción indivisible de 10 kilómetros.

Las tarifas podrán reducir dichos suplementos y fijar un mínimo de percepción.

3.—Si ha habido declaración de intereses para la entrega, podrá ser reclamado en caso de retraso:

a) Si no se prueba que el perjuicio ha resultado de dicho retraso y dentro de los límites del interés declarado.

2/10 del precio de transporte, por un retraso que no exceda de 1/10 del plazo de entrega.

4/10 del precio de transporte, por un retraso superior a 1/10 y que no exceda de 2/10 del plazo de entrega.

6/10 del precio de transporte, por un retraso superior a 2/10 y que no exceda de 3/10 del plazo de entrega.

8/10 del precio de transporte, por un retraso superior a 3/10 y que no exceda de 4/10 del plazo de entrega.

La totalidad del precio de transporte, por todo retraso superior a 4/10 del plazo de entrega.

b) Si se probase que ha resultado un perjuicio de un retraso, una indemnización que podrá elevarse hasta el importe del interés declarado.

Cuando el importe del interés declarado sea inferior a las indemnizaciones previstas en el artículo 33, éstas podrán reclamarse en lugar de las previstas en los apartados a) y b) anteriores.

4.—Si se prueba que ha resultado un perjuicio de la pérdida total o parcial de la avería de la mercancía que ha sido objeto de declaración de intereses para la entrega, podrá abonarse, además de las indemnizaciones previstas en los artículos 29 y 32, o, si ha lugar, en el artículo 34, daños y perjuicios suplementarios hasta el importe de la suma declarada.

ARTÍCULO 36.

Importe de la indemnización en caso de dolo o falta grave imputable al ferrocarril.

En todos los casos en que la pérdida total o parcial, la avería o el retraso sufridos por la mercancía, tengan por causa dolo o falta grave imputables al ferrocarril, el derechohabiente deberá ser completamente indemnizado por el perjuicio probado hasta llegar al doble de los máximos previstos en los artículos 29, 32, 33, 34 y 35, según los casos.

ARTÍCULO 37.

Intereses de la indemnización.

El derechohabiente podrá pedir intereses a razón de un 6 por 100 de la indemnización abonada sobre una carta de porte, cuando esa indemnización exceda de 10 francos.

Dichos intereses empezarán a contarse desde el día de la reclamación administrativa prevista en el artículo 40, o si no hubiera reclamación, desde el día de la demanda ante los Tribunales.

ARTÍCULO 38.

Devolución de las indemnizaciones.

Toda indemnización cobrada indebidamente deberá ser restituida.

En caso de fraude, el ferrocarril tendrá derecho, además, a percibir una suma igual a la que haya pagado indebidamente, sin perjuicio de las sanciones penales.

ARTÍCULO 39.

Responsabilidad del ferrocarril por sus agentes.

El ferrocarril será responsable de la acción de los agentes afectos a servicios y de las demás personas que emplee para la ejecución de un transporte del que se haya encargado.

No obstante, si a solicitud del interesado los agentes del ferrocarril redactan las cartas de porte, hacen traducciones o prestan otros servicios que no incumben al ferrocarril, se considerará que obran por cuenta de la persona a quien prestan dichos servicios.

CAPITULO II

Reclamaciones administrativas. — Procedimiento y prescripción en caso de litigios derivados del contrato de transporte.

ARTÍCULO 40.

Reclamaciones administrativas.

1.—Las reclamaciones administrativas fundadas en el contrato de transporte deberán ser dirigidas por escrito al ferrocarril designado en el artículo 42.

2.—El derecho a presentar la reclamación pertenece a las personas que tengan acción contra el ferrocarril en virtud del artículo 41.

3.—Cuando la reclamación se formule por el expedidor, deberá presentar el duplicado de la carta de porte. Cuando la formule el destinatario, deberá presentar la carta de porte, si le ha sido entregada.

4.—La carta de porte, el dupli-

cado y los documentos que el interesado juzgue conveniente acompañen a su reclamación, deberán presentarse en sus originales, o en copias debidamente legalizadas, si el ferrocarril lo solicita.

Al resolverse la reclamación, el ferrocarril podrá exigir la presentación del original de la carta de porte, del duplicado o del boletín de reembolso, con el fin de hacer constar en ello dicha resolución.

ARTÍCULO 41.

Personas que podrán ejercitar la acción contra el ferrocarril.

1.—La acción restitutiva de una suma pagada en virtud del contrato de transporte, corresponderá únicamente al que ha efectuado el pago.

2.—La acción referente a los reembolsos previstos en el artículo 19 no corresponderá sino al expedidor.

3.—Las demás acciones contra el ferrocarril que se derivan del contrato de transporte, corresponderán:

Al expedidor, mientras tenga derecho a modificar el contrato de transporte, como se indica en el artículo 21;

Al destinatario, a partir del momento en que, o bien haya recibido la carta de porte, o haya hecho valer los derechos que tiene en virtud del artículo 16, apartado 3.º

Para ejercitar estas acciones, el expedidor deberá volver a presentar el duplicado de la carta de porte. A falta de ella, no podrá proceder contra la Administración del ferrocarril más que en el caso de que el destinatario le autorice a ello, o de que pruebe que el destinatario ha rehusado la mercancía.

ARTÍCULO 42.

Ferrocarriles contra los que podrá ejercitarse la acción. Competencia.

1.—La acción restitutiva de una suma pagada en virtud de un contrato de transporte no podrá ejercitarse más que contra el ferrocarril que ha percibido la suma.

2.—La acción relativa a los reembolsos previstos en el artículo 19 no podrá ejercitarse más que contra el ferrocarril expedidor.

3.—Las demás acciones derivadas del contrato de transporte no podrán ejercitarse más que contra el ferrocarril expedidor, el ferrocarril destinatario o aquel en que se haya producido el hecho que ha originado la acción.

Aun en el caso de que el ferrocarril destinatario hubiese recibido la mercancía, podrá procederse contra él.

El demandante tendrá derecho a escoger entre los ferrocarriles citados; una vez la acción entablada, el derecho de opción se extingue.

4.—La acción no podrá intentarse sino ante el Juez competente del Estado de que dependa el ferrocarril demandado, a menos que haya sido decidido de otro modo en los acuerdos entre Estados o en las leyes de concesión.

Cuando una empresa explote líneas autónomas en diversos Estados, cada una de dichas líneas se considerará como un ferrocarril

distinto, desde el punto de vista de la aplicación del presente párrafo.

5.—La acción podrá formularse contra otro ferrocarril distinto de los indicados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º, cuando se presente como demanda de reconvección o como excepción en la instancia relativa a una demanda principal, fundada en el mismo contrato de transporte.

6.—Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los recursos de los ferrocarriles entre sí reglamentados en el capítulo III del presente título.

ARTÍCULO 43,

Comprobación de la pérdida parcial o de una avería sufrida por una mercancía.

1.—Cuando una pérdida parcial o una avería se descubra o presuma por el ferrocarril o sea alegada por el derechohabiente, el ferrocarril estará obligado a inscribir inmediatamente, y si es posible en presencia de dicho interesado, un acta comprobando el estado y el peso de la mercancía, y, si es posible, el importe del daño, su causa y el momento en que se produjo.

Una copia de dicha acta deberá ser entregada al derechohabiente a petición suya.

2.—Cuando el derechohabiente no acepte las comprobaciones del acta, podrá pedir la comprobación judicial del estado y del peso de la mercancía, así como de las causas y del importe del daño, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado en que se efectuó la entrega.

ARTÍCULO 44.

Extinción de la acción contra el ferrocarril derivada del contrato de transporte.

1.—La aceptación de la mercancía extinguirá toda acción contra el ferrocarril derivada del contrato de transporte.

2.—Sin embargo, la acción no se extinguirá:

1.º Si el derechohabiente presenta la prueba de que el daño tiene por causa dolo o falta grave imputable al ferrocarril.

2.º En caso de reclamación por retraso, cuando se haga a uno de los ferrocarriles designados en el artículo 42, apartado 3.º, y en un plazo que no pase de catorce días, no comprendido el de la aceptación.

3.º En caso de reclamación por pérdida parcial o por avería:

a) Si la pérdida o la avería ha sido comprobada antes de la aceptación de la mercancía por el derechohabiente, conforme al artículo 43.

b) Si la comprobación que hubiese debido hacerse conforme al artículo 43, se ha omitido por culpa del ferrocarril.

4.º En el caso de reclamación por daños no aparentes, cuya existencia haya sido comprobada después de la aceptación, a condición:

a) De que la comprobación de la mercancía en la estación destinataria no haya sido ofrecida por el ferrocarril al derechohabiente.

b) De que la petición de com-

probación, conforme al artículo 43, se haga inmediatamente después de descubierto el daño y a más tardar en los siete días que siguen a la aceptación de la mercancía.

c) Que el derechohabiente pruebe que el daño se ha producido en el intervalo transcurrido entre la aceptación para el transporte y la entrega.

5.º Cuando la acción tenga por objeto la restitución de sumas pagadas o el reembolso previsto en el artículo 19.

3.—El derechohabiente podrá rehusar la aceptación de la mercancía, incluso después de haber recibido la carta de porte y pagado los gastos de transporte, hasta que se proceda a la comprobación por él requerida con objeto de comprobar un daño alegado.

Las reservas que hiciera recibiendo la mercancía, no producirán efecto alguno a menos de ser aceptadas por el ferrocarril.

4.—Si falta una parte de los bultos mencionados en la carta de porte, en el momento de la entrega, el derechohabiente podrá hacer constar, en el recibo previsto en el apartado 1.º del artículo 16, que dichos bultos no le han sido entregados.

(Continuará)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Pedro Alonso Bobes, que solicita la concesión de un caudal de cuatro litros de agua por segundo, derivado de los manantiales «La Santa», «La Faya», «Del Vino» y «Reguero», situados en el término municipal de Siero, parroquia de Hévia, con destino al abastecimiento de aguas de la villa de Noreña (Oviedo);

Resultando que anunciada esta petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, solamente se presentó el proyecto del citado peticionario, el cual solicita la declaración de utilidad pública y el derecho a la expropiación de las aguas, acompañando el proyecto de tarifas para el agua suministrada a los particulares:

Resultando que durante el periodo de información pública se presentaron varias reclamaciones referentes a perjuicios que se originarían a unos molinos y a la ocupación de una finca, a las cuales contesta el peticionario negando que los citados molinos resulten perjudicados por la derivación de los cuatro litros por segundo, ya que aprovechan aguas de varios arroyos, cuyo caudal excede al que necesitan dichos molinos para su funcionamiento, y en cuanto a la ocupación de terrenos, se manifiesta dispuesto a indemnizar debidamente:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa desestimando las reclamaciones presentadas y proponiendo que se otorgue la concesión solicitada:

Resultando que en el mismo

sentido informa la Comisión provincial de Sanidad y Consejo provincial de Fomento y la Abogacía del Estado:

Resultando que el Ayuntamiento de Noreña, en sesión plenaria y extraordinaria de 26 de Mayo de 1926, aprobó el Reglamento para la distribución de aguas en el interior de la población, conforme se prescribe en el artículo 171 de la vigente Ley de aguas;

Resultando que habiendo fallecido en 7 de Mayo de 1921 el peticionario D. Pedro Alonso Bobes, solicitó su viuda D.ª Ramona Rionda Polledo que continuará a su nombre el expediente, resolviéndose por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 8 de Febrero de 1927, que se anunciase en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la petición de la transferencia, y que en el caso de no presentarse nadie alegando mejor derecho se continuase el expediente a nombre de D.ª Ramona Rionda Polledo, viuda del primer peticionario:

Resultando que abierta la referida información pública, no se presentaron reclamaciones:

Considerando que la población de Noreña es de 3.000 habitantes, número que, aumentado en un 10 por 100 para el cálculo, se eleva a 3.300, a los que con el caudal solicitado de cuatro litros por segundo, corresponde una dotación de 104,7 litros por día y por habitante, y que esta dotación es inferior a la de 150 litros que en el vigente Estatuto municipal se admite como necesaria para el abastecimiento de poblaciones rurales:

Considerando que según el Real decreto-ley núm. 33 de 7 de Enero de 1927, pueden ser declaradas de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa, las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión de agua necesaria:

Considerando que procede aprobar a favor de D.ª Ramona Rionda Polledo la transferencia de los derechos del expediente de concesión de aguas incoado por D. Pedro Alonso Bobes:

Considerando que las tarifas que se acompañan al proyecto son convenientes a los intereses del vecindario de Noreña y no han sido objeto de reclamación alguna:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los trámites reglamentarios, que las reclamaciones presentadas se refieren a perjuicios que serán, en su caso, debidamente indemnizados, y que los informes emitidos son favorables a la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe a favor de D.ª Ramona Rionda Polledo la transferencia de los derechos del expediente incoado a instancia de D. Pedro Alonso Bobes, que solicita la concesión de aguas con destino al abastecimiento de la villa de Noreña.

2.º Que se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D.ª Ramona Rionda Polledo para derivar, con destino al abastecimiento de la vi-

lla de Noreña (Oviedo), un caudal de cuatro litros de agua por segundo, de varios manantiales situados en el término municipal de Siero, parroquia de Hévia, con la siguiente distribución: del manantial «La Faya», 0,60 litros por segundo; del manantial «La Santa», 1,40 litros por segundo; del manantial «Del Reguero», 1,00 litros por segundo; del manantial «Del Vino», 1,00 litros por segundo.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 6 de Octubre de 1920 por el Ingeniero de Caminos D. José G. Valdés, en cuanto no se oponga a las condiciones de esta concesión.

3.ª Antes de comenzar las obras de captación, el concesionario deberá presentar a la aprobación de la División Hidráulica del Miño un proyecto de módulo que limite en cada manantial el caudal derivado al concedido, así como también un proyecto de protección de los manantiales que asegure en todo momento la pureza de las aguas recogidas, quedando obligado el concesionario a conservar esta protección durante todo el plazo de la concesión.

4.ª Las obras de captación se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, siendo de cuenta de la entidad concesionaria los gastos que por dicha inspección se originen.

Una vez terminadas las obras, se procederá a su reconocimiento por la División Hidráulica, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones de esta concesión y en ella se consignarán las características de los módulos establecidos y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento hasta que dicha acta sea aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la *Gaceta de Madrid* en que se publique esta concesión, y quedarán terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha, debiendo el concesionario dar cuenta a la División Hidráulica del Miño, del comienzo y del término de las obras.

6.ª Esta concesión lleva aneja la declaración de utilidad pública para los efectos de expropiación forzosa de las aguas y de los terrenos necesarios; se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, en cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente, una vez publicada esta concesión.

7.ª Se aprueban las tarifas máximas para la explotación, que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, con fecha 7 de Enero de 1921.

8.ª Se otorga esta concesión por el plazo de 99 años contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento; al cabo de aquel tiempo quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de vecinos, pero

con la obligación, por parte del Ayuntamiento, de respetar los contratos entre el concesionario y los particulares para el suministro de agua a domicilio.

9.^a Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación por parte del concesionario, de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal concedido, cualquiera que sea la causa, y se reserva el derecho de tomar de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas para el abastecimiento.

11. El depósito del 1 por 100 del importe de las obras que afectan a terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional, quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión y será devuelto al concesionario una vez que haya sido aprobada por la Dirección general de Obras públicas el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección de la industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. Por lo que se refiere a la ocupación de las carreteras con la instalación de la tubería, se someterá el concesionario a las condiciones que establezca el Jefe del servicio correspondiente.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas, con pérdida de la fianza.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica, y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de Junio de 1928.—
El Director general, Gelabert.

R. al núm. 1.537

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

ANUNCIOS

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo en recargos del afirmado, para conservación de los kilómetros 25 al 30, ambos inclusive, de la carretera de La Mag-

dalena a Belmonte, ejecutadas por el contratista D. Francisco Lavandera Prieto, durante los años 1925 26, 1926 27 y 1927 28, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante las Alcaldías de Miranda y Somiedo, o en esta Jefatura, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista a los efectos de la devolución de la fianza constituida por D. Emilio Ramos para garantizar el contrato; advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 3 de Julio de 1928.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 1.757

—:—

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 4 al 6, 19 y 23 al 25 de la carretera de Oviedo a Campo de Caso, ejecutadas por el contratista D. Manuel Celorio Junco, durante el segundo semestre de 1926 y los años 1927 y 1928, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en cualquiera de los Ayuntamientos de Oviedo, Langreo y San Martín del Rey Aurelio, o en esta Jefatura, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista, a los efectos de la devolución de la fianza constituida por el mismo para garantizar su contrato; advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 3 de Julio de 1928.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 1.758

—:—

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 10 al 13 de la carretera de Ponferrada a La Espina, ejecutadas por el contratista D. Francisco Lavandera Prieto, durante los años 1927 y 1928, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir de la fecha de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en el Ayuntamiento de Tineo o en esta Jefatura, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista a los efectos de la devolución de la fianza constituida por el mismo para garantizar su contrato; advirtiéndose que, de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 3 de Julio de 1928.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 1.759

Circuito Nacional de Firmes especiales.

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 171 al 184 de la carretera de segundo orden de Torrelavega a Oviedo, que comprende los términos municipales de Pola de Siero y Oviedo, se anuncia en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los interesados y puedan hacer las reclamaciones contra el contratista D. Francisco F. Azcárate por falta de pago de jornales, materiales o demás perjuicios, pudiendo hacerse en el transcurso de quince días, a partir de la fecha de su publicación, dirigiéndolas al Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales, Plaza del Progreso, número 5, Madrid.

Madrid, 28 de Junio de 1928.—
El Ingeniero Jefe, Casimiro Juanes.

R. al núm. 1.761

Junta de Plaza y Guarnición de León

ANUNCIO

Debiendo adquirir esta Junta los artículos que se detallan a continuación, se hace público por este anuncio para los que lo deseen puedan presentar sus ofertas en sobre cerrado y dirigido al señor Presidente de la misma, en las oficinas del Gobierno militar, hasta las once horas del día 14 del próximo mes Julio en que se reunirá aquella para las adjudicaciones.

Las proposiciones se ajustarán a las condiciones siguientes:

1.^a Los artículos (de los que debe presentarse muestra), se ajustarán al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (Parque de Intendencia), todos los días laborables de 10 a 13.

2.^a Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 8.^a y estarán redactadas en forma clara y concisa que no dé lugar a dudas, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas, expresando en letra precisamente el precio de la unidad métrica y cantidad que se ofrece, así como la provincia y municipio de donde procede el artículo, siendo desechadas las que no reúnan estos requisitos.

3.^a Las entregas serán efectuadas precisamente por los adjudicatarios y únicamente podrán nombrar representante autorizado por escrito y en forma legal los adjudicatarios que no residan en las plazas donde radican los almacenes de los establecimientos receptores, pero esta representación nunca podrá recaer en los individuos que hacen ofertas para el concurso. Las entregas se harán en los almacenes los días pares, laborables y durante las horas de sol, debiendo tener entrada el 25 por 100 antes del próximo día tres, y la totalidad de los artículos antes de finalizar el mismo.

4.^a Los concursantes deposita-

rán hasta la víspera inclusive, del día señalado para el concurso, en la Caja del servicio de intendencia el 5 por 100 calculado del importe total de la oferta, acreditándolo por resguardo que unirán a la misma. Este tipo de garantía será elevado al 10 por 100 dentro de los tres días subsiguientes al de la notificación de las adjudicaciones, cantidad que les será devuelta cuando acrediten la terminación de su compromiso.

5.^a Los pagos estarán sujetos al descuento del 1,20 por 100 sobre los del Estado, y timbre correspondiente al recibo y 0,10 por 100 para la Caja de amortización de la Deuda pública, y no tendrá lugar sin la presentación del último recibo de la contribución correspondiente y cédula personal del interesado.

6.^a El importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Los artículos que se han de adquirir son:

ARTICULOS	Quintales métricos
<i>Para el Parque de Intendencia de León</i>	
Harina	189
Cebada	97
Paja para pienso	180
Carbón vegetal	100
Leña	180
<i>Para el Depósito de Intendencia de Oviedo</i>	
Harina	150
Cebada	150
Paja para pienso	250
Carbón vegetal	100
Carbón de hulla	50

También se precisan adquirir: 15.000 raciones de pan elaborado para la guarnición de Gijón y 3.750 para la de Trubia, que se consideran necesarias en dichas plazas para atender las necesidades de las mismas durante el mes de Agosto próximo.

León, 30 de Junio de 1928.—El Capitán Secretario, Segismundo Lasso de la Vega.

Modelo de proposición:

(En papel de la clase 8.^a)

D. F. de T. y T., domiciliado en.... y con residencia en...., provincia de...., enterado del anuncio publicado para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que en aquél se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar.... (en letra), al precio de... (en letra), pesetas.... céntimos por unidad. Declarando que los artículos que ofrece proceden de.... tal término municipal, provincia de....

Fecha, firma y rúbrica.

Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de León.

R. al núm. 1.781

—:—

ARSENAL DE CARTAGENA

Jefatura del Ramo de Ingenieros

ANUNCIO

Autorizado por Real orden manuscrita de 15 del corriente, la provisión de una plaza de primer Maestro de calderería de hierro, del Ramo de Ingenieros del Arsenal de Cartagena, con consideración correspondiente a su asimilación de primer Contramaestre de la Armada, con sueldo anual de 7.475 pesetas, por el presente se saca a concurso la referida plaza.

El plazo de admisión de instancias terminará a los treinta días de fechado este anuncio, terminado el cual serán reconocidos los concursantes por una junta de Médicos de la Armada.

Los exámenes tendrán lugar en este Arsenal, con arreglo a los programas detallados en el Real decreto de 17 de Febrero de 1921, (Diario oficial, número 48, página 303), y *Gaceta de Madrid* número 71, página 834 del mismo año, y en la Real orden de 19 de Abril de 1924 (Diario oficial, número 95, página 530).

Tendrán derecho a concurrir a las oposiciones el personal que se expresa en las prescripciones contenidas en el ya citado Real decreto de 17 de Febrero de 1921.

Los que aspiren a tomar parte en las oposiciones lo solicitarán en instancia dirigida al Excmo. Sr. Capitán General de este Departamento, formulada en papel de 11.ª clase, que en unión de la documentación que más adelante se detalla, y bajo recibo se entregará a las Autoridades de quien dependa o a las Comandancias Militares de Marina correspondiente.

A las instancias deberán acompañar:

Los que prestan servicios al Estado

En el caso de ser militar o marino, la hoja de servicios conceptuada, expedida por el Jefe del ramo a que pertenezca.

Los que no prestan servicios al Estado

Acta civil de nacimiento legalizada, cédula personal, que se devolverá al interesado después de hacer la correspondiente anotación; certificado de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia y del Registro Central de Penados y Rebeldes, librados y legalizados con fecha posterior a la de su convocatoria, en los que justifiquen que están en posesión de sus derechos de ciudadano español, se hallan en pleno goce de sus derechos políticos y son de buena vida y costumbres, y certificado de conceptualización a que se refiere el artículo 10 del repetido Real decreto.

Este personal quedará sujeto a la jurisdicción de Marina, a las Ordenanzas y Leyes de la Armada, y a todos los deberes militares que de su categoría se derivan.

Arsenal de Cartagena 27 de Junio de 1928.—El Jefe del Ramo.

R. al núm. 1.778

ARSENAL DEL FERROL

Ramo de Ingenieros

ANUNCIO

Autorizadas por Real orden comunicada de 20 de Enero último, la provisión de tres plazas de Escribientes de Maestranza de la Armada, vacantes en este Ramo, se sacaron a concurso entre los operarios de la Maestranza del Estado al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval en la factoría del Ferrol, habiendo quedado desiertas por no haberlas solicitado ninguno de dichos operarios, se sacaron a concurso entre los operarios de la Maestranza de la Armada de este Ramo y no habiendo sido cubierta más que una de dichas tres plazas por el citado personal; por el presente se sacan nuevamente a concurso entre individuos particulares las dos mencionadas plazas vacantes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 del vigente Reglamento de Maestranza de la Armada aprobado por Real decreto de 17 de Febrero de 1921 (D. O. número 48) y demás disposiciones posteriores.

Para tomar parte en el concurso se requiere: ser español y mayor de 25 años y menor de 35, el día que se publique la convocatoria para proveer las vacantes; los que deseen tomar parte en los ejercicios de examen deberán acompañar la siguiente documentación:

Certificación del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil.

Cédula personal.

Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde respectivo.

Certificado expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes en el que se acredite no tener antecedentes penales provenientes de delito.

Documento que acredite su situación respecto al servicio militar.

Certificación de haber desempeñado durante dos años servicio análogo al que se vá a desempeñar, en establecimientos industriales.

Todos estos documentos, debidamente legalizados, cuando proceda, se acompañarán a la instancia, pudiendo tomar parte en los exámenes, que escrita de puño y letra del interesado, será dirigida al Excmo. Sr. Comandante General de este Arsenal.

Los que procedan de Establecimiento de industria militar o pertenezcan al Ejército deberán acompañar también copia autorizada de su filiación o historial.

El plazo de admisión de instancias expirará a los cuarenta días de la publicación de este anuncio en el «Diario oficial del Ministerio de Marina», y veinte días después, previo el reconocimiento médico, tendrán lugar los ejercicios de examen.

Los exámenes versarán sobre conocimientos de las cuatro reglas de la Aritmética, sistema métrico decimal, escritura al dictado con buen carácter de letra y ortografía,

conocimiento de la documentación de la Oficina en donde han de prestar sus servicios, elementos de dibujo lineal y, como indispensable, mecanografía.

Serán preferidos en igualdad de circunstancias los que procedan de Establecimientos militares.

Arsenal del Ferrol, 28 de Junio de 1928.—El Teniente Coronel Jefe interino del Ramo, Augusto Miranda.

R. al núm. 1.790

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Las Regueras

Mes de Julio de 1928

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas Cts.
Obligaciones generales.	1172 48
Representación municipal.	"
Vigilancia y seguridad.	16 67
Policía urbana y rural.	"
Recaudación.	116 67
Personal y material de Oficinas.	666 66
Salubridad é higiene.	155 42
Beneficencia.	348 17
Asistencia social.	"
Instrucción pública.	83 33
Obras públicas.	487 50
Montes.	41 67
Fomento de los intereses comunales.	"
Mancomunidades.	"
Entidades menores.	"
Agrupación forzosa del Municipio.	"
Imprevistos.	55 75
Resultas.	1276 77
Total.	4421 09

En Las Regueras, a 3 de Julio de 1928.—El Secretario Interventor, G. González.—V.º B.º, El Alcalde, A. Tamargo.

R. al núm. 1.784

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

EDICTO

Aprobado por esta Comisión permanente la propuesta de varias transferencias de créditos de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario vigente de gastos, se expone al público por espacio de quince días, en la Secretaría municipal, el expediente incoado a los efectos de reclamaciones.

Consistoriales de San Martín del Rey Aurelio, 3 de Julio de 1928.—El Alcalde, José Suarez.

R. al núm. 1.775

Alcaldía de Luarca

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno durante el primer cuatrimestre del actual ejercicio.

Sesión del día 9 de Febrero.

Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó prestar aprobación a la mejora propuesta por el Ingeniero D. Mariano Luíña en la red de distribución de Luarca, del proyecto de las obras de abastecimiento de aguas a esta villa y su anejo Villar, actualmente en ejecución, así como al presupuesto de la modificación que sufre dicho proyecto por la mejora de referida con el aumento del siete por ciento e los precios consignados en aquel, que propone el contratista con respecto a los nuevos diámetros de tuberías de 125-250 y 300 milímetros que origina un adicional de veintisiete mil ciento cincuenta y seis pesetas con cincuenta y cuatro céntimos.

Se acordó nombrar a D. Francisco Cotariello Menendez, encargado de la inspección y vigilancia de las obras de abastecimiento de aguas a esta villa, con la remuneración de cinco mil pesetas por el tiempo que dure la ejecución de tales obras.

Sesión del día 28 de Abril.

Se aprobó el acta de la anterior. Se aprueba la tarifa para el cobro del arbitrio sobre carnes con arreglo al peso en vivo de las reses, según se ordena en reciente disposición del Gobierno.

Queda enterado el pleno de la demanda interpuesta por D. Sixto Ochoa, contra este Ayuntamiento ante el Juzgado de primera instancia sobre nulidad de acuerdos de la Comisión permanente.

También quedó enterado el Ayuntamiento de la liquidación del presupuesto del último ejercicio económico.

Se aprobó lo acordado por la Comisión municipal permanente, referente a la construcción de las Escuelas de Arcallana y vivienda para los Maestros.

Se enteró igualmente el Ayuntamiento pleno de la terminación de las casas-habitaciones de los Maestros de Santiago y de la Maestra de Otur, acordando consignar en acta el agradecimiento de la Corporación para los señores García Fernández por el importante donativo con que contribuyeron a la ejecución de la de Otur, y al Sr. Fernández Tienda, constructor de ambas.

Se acordó activar lo necesario al asunto relativo a la implantación del seguro contra el decomiso de la carne del ganado de abasto que se sacrifica en el Matadero público.

El precedente extracto de acuerdo, fué aprobado por la Comisión municipal permanente, en sesión del día de ayer.

Luarca, 10 de Junio de 1928.—El Alcalde, Emilio Blanco.—El Secretario, Gumersindo Rodríguez Treilles.

R. al núm. 1.572

Alcaldía de Carreño

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento durante el mes de Mayo de 1928.

Ordinaria del día 4.

Dió principio por la lectura del acta de la anterior, que fue aprobada.

Se acordó dar las gracias a la Excm. Diputación provincial por la subvención de mil pesetas para exposición de ranados en este Concejo.

Aprobar la liquidación de obras del depósito de agua del Campo de Baragaña, ejecutada por D. Fermín García Agüelles, importante 32.974 pesetas 47 céntimos.

Aprobar las siguientes cuentas: de 86,15 pesetas por medicinas para enfermos de la Beneficencia municipal; de 107,95 pesetas por modelación; impresa de 31,15 pesetas por vacuna antivariolosa; de 65,60 pesetas por estacas para defensa de árboles; de 194,75 pesetas por colocación de canalones en la casa de venta de pescado; de 147,10 pesetas por balaustra de cemento; de 315 pesetas por 15 cubos para medir el pescado; de 365 pesetas por vestuario para la Guardia municipal; de 214 pesetas por diferentes servicios de automovil; de 77,98 pesetas por instalación de agua; de 214 pesetas por jornales en la calle de la Iglesia; y de 250 pesetas por acarreo de tierras de la explanación del campo de Baragaña.

Conceder autorización a D. José Lombardía de Salamanca para instalar bancos anunciadores.

Solicitar la creación de una cartería en la parroquia del Valle.

Ordinaria del día 25.

Dió principio por la lectura del acta de la anterior que fue aprobada.

Se acordó aprobar el balance de contabilidad de 30 de Abril de 1928.

Aprobar el extracto de acuerdos de Corporación de Febrero; Marzo y Abril últimos y el de los adoptados por el pleno en el primer cuatrimestre del corriente año.

Aprobar el padrón de desagüe de los edificios.

Hace cesión a D. Fermín García Argüelles del terreno del camino viejo que linda con su finca La Milla a condición de abrir en sustitución un nuevo camino público por dicha finca.

Aprobar varias cuentas:

Enagenar a Evaristo Muñiz Prendes y Laureano Suarez Gonzalez un terreno en Muniello.

Conceder dos pesetas diarias al Administrador municipal de arbitrios para auxilio del racionamiento de su caballo.

Y por último se acordó que conste en acta el sentimiento de la Corporación por la reciente catástrofe ocurrida en la cantera de Abño en donde perecieron seis obreros.

Candás, 14 de Junio de 1928. — El Secretario, Alfredo Pelayo.

Sesión del 15 de Junio 1928.

Fué aprobado el precedente extracto de acuerdos.—El Secretario,

rio, Alfredo Pelayo.—V.º B.º El Alcalde, G. Prendes.

R. al núm. 1.593

Alcaldía de Siero

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 5 del actual, el presupuesto extraordinario para la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado, construcción de una plaza cubierta y construcción de grupos escolares, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales pueden formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen procedentes.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal y 5 del Reglamento de Hacienda.

Pola de Siero, Julio 6 de 1928. —El Alcalde, José Parrondo.

R. al núm. 1.796

SECCION JUDICIAL**Audiencia Territorial de Oviedo**

D. Nicanor García Gonzalez, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. Manuel del Campo Menendez, mayor de edad, propietario e industrial, vecino de Cudillero, solicita ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso sobre la revocación de un acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación de Oviedo, que acordó imponer al recurrente multa de cien pesetas por infracción del compromiso celebrado entre aquella Corporación y el recurrente, con fecha cinco de Mayo de mil novecientos veintiseis, por el que se estableció una tarifa reducida del arbitrio sobre la sal, para destinarse a la fabricación de conserva de pescado; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Para que conste, y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a veintiocho de Junio de mil novecientos veintiocho.—Nicanor García Gonzalez.

R. al núm. 1.794

D. Nicanor García Gonzalez, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. Fermín del Campo, mayor de edad, jornalero y vecino de Grandas de Salime, solicita ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso sobre la revocación de un acuerdo de la Excm. Diputación

provincial, tomado en trece de Abril último, por el que se impuso al recurrente la multa de cuatrocientas noventa y nueve pesetas con noventa y cinco céntimos, por supuesta defraudación de arbitrios provinciales; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a dos de Julio de mil novecientos veintiocho.—Nicanor García Gonzalez.

R. al núm. 1.791

D. José María Mier Vigil-Escalera, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que el Procurador don Sabas García Arango, en nombre de D. Cándido Álvarez Fernández, Sargento del Regimiento Mixto de Artillería de Menorca (Baleares), solicita ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso contra acuerdo del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, relativo a provisión de la plaza de Oficial primero; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a cinco de Julio de mil novecientos veintiocho.—José María Mier.

R. al núm. 1.792

D. José María Mier Vigil-Escalera, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. Constantino López Bravo, mayor de edad, propietario e industrial, vecino de Cudillero, solicita ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso contra acuerdo de la Comisión provincial, relativo a multa impuesta por supuesta infracción del compromiso celebrado entre esa Corporación y el recurrente con fecha cinco de Mayo de mil novecientos veintiseis, por el que se estableció una tarifa reducida del arbitrio sobre la sal, para destinarse a la fabricación de la conserva de pescado; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Para que conste, y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a tres de

Julio de mil novecientos veintiocho.—José María Mier.

R. al núm. 1.793

Juzgado de Belmonte*Cédula de citación.*

Por el Sr. Juez municipal de este término D. Eustaquio Vigil, se acordó en providencia de esta fecha, dictada en la demanda verbal civil promovida por D. Antonio Alvarez Alvarez, vecino de Almurfe, sobre elevación a escritura pública de un documento privado de veintiuno de Julio de mil novecientos diecinueve otorgado por D.ª Perfecta González Blanco, y otros extremos, se cita a los demandados, entre otros, D. Marcelino y D. Manuel Alvarez González, ausentes en paradero ignorado, como herederos de la D.ª Perfecta González, para que el día veintitrés de Julio próximo, a las quince, comparezcan ante este Juzgado a contestar la mencionada demanda, previéndoles que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que sirva de citación en forma a los aludidos demandados, expido la presente en Belmonte, Junio treinta de mil novecientos veintiocho. — El Secretario, José Alvarez.

R. al núm. 1.787

Juzgado de Pola de Laviana

Don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por providencia de hoy dictada a solicitud de la representación actora, en diligencias de ejecución de sentencia recaída en autos de mayor cuantía, instados por doña Emilia Cortina y Cortina, contra don Alfonso Lastra Villar, sobre pago de cuarenta y cinco mil pesetas, o pago de cinco mil pesetas y constitución de hipoteca, por ocho años, en garantía de las cuarenta mil pesetas restantes, acordé sacar a pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes, radicantes en el pueblo de los Barreros, parroquia de Tiraña, en este concejo.

1.ª Casa de planta baja y principal y bohardilla, con su suelo, de ciento cuarenta metros cuadrados y que tiene su entrada principal por el punto de intercesión de las carreteras de Oviedo a Campo de Caso y de Laviana a Nava; lindando por la espalda, derecha e izquierda con terrenos de don Marcelino González. Tasada en treinta y cinco mil pesetas.

2.ª Un trozo de terreno, procedente de un grupo de fincas, en las inmediaciones de la casa anteriormente descrita, de ochocientos noventa y seis metros cuadrados, que corresponden a un frente de sesenta y cuatro metros y a un fondo de catorce; lindando Norte o frente, carretera de Laviana a Nava, en su kilómetro y hectómetro número uno; Oeste o derecha entrando, casa de José Corti-

na; Este o izquierda, terrenos de Aurea Lantero, y Sur o espalda, río de Tiraña. Justipreciada en seis mil pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el diecisiete del próximo mes de Agosto, a las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que se optó por sacar esos inmuebles a subasta, sin suplir, previamente, la falta de titulación, y que para tomar parte en la subasta hay que consignar sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor en que fueron tasadas las fincas.

Dado en la villa de Pola de Laviana, a cinco de Julio de mil novecientos veintiocho.—Alfonso Calvo.—Ante mí, Lic. Antonio Egnivar.

Juzgado de Sevilla

D. Antonio de León Estrada, Juez de primera instancia interino del distrito de San Vicente, de la ciudad de Sevilla.

Por el presente que se expide en méritos del juicio de prevención de abintestado de oficio de D.^a Gregoria Borbolla Juanes, de setenta y cinco años de edad, natural de Santa Eulalia de Carranzo (Oviedo), ignorándose más circunstancias personales, vecina de esta ciudad, calle Almirante Apodaca, núm. 7, y en la pieza separada sobre declaración de herederos de la misma, por la presente se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de la referida Gregoria Borbolla Juanes, que nadie reclama su herencia y se llama a los parientes de la finada que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Sevilla, a dos de Julio de mil novecientos veintiocho.—Antonio de León.—El Secretario, Manuel Priego.

R. al núm. 1.798

Juzgado de Avilés

D. Manuel Martínez Teijeiro, Secretario del Juzgado de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por incendio producido en una finca denominada Trasmellida y Fuente del Calero, sita en el lugar de Núñez, parroquia de Cancienes, perteneciente a las herencias de D. Manuel Segundo Menéndez Pérez y D.^a Juana Rodríguez Maribona, se entera a Manuel Segundo Menéndez Álvarez y Víctor y Elvira Menéndez Rodríguez, como perjudicados de los derechos que les confiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Avilés, cuatro de Julio de mil

novecientos veintiocho.—Manuel Martínez Teijeiro.

Juzgado de Oviedo

D. Antonio Fernández Giro y Espinosa, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en los autos que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a treinta de Junio de mil novecientos veintiocho, el Sr. D. Faustino Menéndez Pidal y de Montes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante D. Carlos Zaragoza de Diego, mayor de edad, soltero, estudiante y vecino de Nava, representado por el Procurador don Ignacio Pérez Casariego, y dirigido por el Abogado D. José Builla, contra D. Emiliano Zaragoza de Diego, mayor de edad, casado, industrial, vecino que fué de Oviedo y México, hoy ausente en ignorado paradero y para que en caso de fallecimiento del mismo contra sus herederos, asimismo ausentes en ignorado paradero, representados por los Estrados del Juzgado, por su rebeldía, sobre pago de pesetas; y

Fallo:

Que debo de condenar y condeno a D. Emiliano Zaragoza de Diego, o a las personas inciertas y desconocidas que sean sus herederos, a que paguen a D. Carlos Zaragoza de Diego la cantidad de veinte mil pesetas, más los intereses legales de esta suma desde el día veintiuno de Marzo de mil novecientos veintiocho, y que debo de absolver y absuelvo a los expresados demandados, de todas las demás pretensiones de la demanda, sin hacer expresa condena de las costas causadas en esta instancia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Faustino Menéndez Pidal y de Montes.—Rubricado.

Y para que conste, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de notificación a los demandados rebeldes, expido y firmo el presente en Oviedo, a cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho.—Antonio F. Giro.

Juzgado de Cangas de Onís

Cédula de emplazamiento.

En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que penden en este Juzgado Secretaría de mi cargo, promovidos por el Procurador D. Manuel Meré Valte a nombre de D. José Berdajes de Francisco contra D. Miguel Sobero Gutierrez, ausente en ignorado paradero sobre pago de pesetas, se ha dictado providencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el día de

hoy que entre otros particulares contiene el siguiente.

Y habiendo transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado D. Miguel Sobero Gutierrez hágase un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior por edictos que se fijarán en los estrados de este Juzgado e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, señalándole el término de cinco días para que comparezca en los autos personándose en forma, apercibido quede no verificarlo se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Y para que sirva de emplazamiento y segundo llamamiento en forma a dicho demandado D. Miguel Sobero Gutierrez, con el apercibimiento expresado, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cangas de Onís, veintiocho de Junio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Licenciado, Delio Parada.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, ha acordado por providencia de hoy, dictada en el sumario que con el número 31 del corriente año se sigue en este Juzgado por robo en las Escuelas de Cofiño, concejo de Parres, en este partido, ha citado por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a un tal Robustiano, de estatura alta, delgado, viste traje de pana y gorra negra, ambulante y el cual en el mes de Octubre último entregó al denunciado José García Fernández, que es pordiosero ambulante y de estado soltero, una cédula personal que decía pertenecía a su mujer, y que dicho Robustiano raspó y enmendó en un establecimiento sito en el puente que comunica a Arriondas con esta ciudad, para que dentro del término de cinco días a contar desde la publicación del presente en dicho periódico, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en dicho sumario, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio de ley.

Y para su publicación en dicho periódico extiendo la presente en Cangas de Onís, a veintiocho de Junio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Licenciado, Delio Parada.

Juzgado de Caso

D. Prudencio Pérez Armayor, Juez municipal de Caso.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia para su provisión para que dentro de treinta días hábiles a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, presenten sus solicitudes los aspirantes, ante el señor Juez de primera instancia del partido de Pola de Laviana.

Los aspirantes acompañarán a sus solicitudes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el señor Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación y demás documentos que acrediten su derecho para el desempeño del cargo.

Este Juzgado municipal de Caso tiene 5.565 habitantes de hecho y de derecho 5.600.

La dotación solo consiste en los derechos establecidos en el vigente arancel.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, autorizo el presente edicto en Campo de Caso, a veintiseis de Junio de mil novecientos veintiocho.—Prudencio Pérez.—P. S. M., Alejandro Vega.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BARRIO ALVAREZ, Angel, hijo de Ramón y de Marcelina, natural de Mieres, provincia de Oviedo, de estado soltero, jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe núm. 3, D. Evelio Jimenez Orge, residente en Oviedo.

«Pesquerías Asturianas» S. A. Luanco

Por la presente se convoca a Junta general extraordinaria a todos los accionistas de esta Sociedad, para el día 30 del corriente mes, y hora de las cuatro de la tarde, en el domicilio social, para resolver conforme previene el artículo 43 de los Estatutos, que trata de la disolución y liquidación de la Sociedad, y venta del haber social.

Tendrán derecho de asistencia los accionistas que posean, por lo menos, diez acciones, que habrán de depositar en la Caja social antes de la hora señalada para la reunión.

Caso de no concurrir el número suficiente de acciones, conforme previene el artículo 37 de los Estatutos, se celebrará en segunda convocatoria el día 31 del mismo mes y hora.

Luanco, 7 de Julio de 1928.—«Pesquerías Asturianas» S. A.—El Director Gerente, P. P. C. De Soignie.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de niños